

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Sexta**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
33016430  
**NIG:** 28.079.00.3-2016/0022022



**Pieza de Medidas Cautelares 1053/2016 - 01 (Procedimiento Ordinario)**

**De:** COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE MURCIA

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GARCIA GUARDIA

**Contra:** CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERIA DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. MARAVILLAS BRIALES RUTE

**A U T O**

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**

D./Dña. M<sup>a</sup> TERESA DELGADO VELASCO

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

En Madrid, a treinta de enero de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** Que con fecha 9.12.2016 se dictó auto en esta pieza separada por el que se acordó no haber lugar a la medida cautelar interesada por el recurrente, cuya fundamentación damos por reproducida en aras a la concisión.

Con fecha 20.12.2016 el recurrente interpuso contra el mismo recurso de súplica ( reposición, conforme al artº 79 LJCA, tras Ley 13/09, de 3-11), instando la concesión de la medida suspensiva solicitada, de lo que se dio traslado a la parte contraria para su impugnación, con el resultado que obra en la presente pieza separada.

Pasados los autos al Ponente y vistos los autos y normativa de aplicación, previa deliberación por la Sala, corresponde su resolución en Derecho, cual sigue.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Cual significa la demandada y resulta del recurso interpuesto , en la presente reposición la parte aquí recurrente reitera e insiste en la argumentación que sustenta en esta pieza separada, pretendiendo dar mayor

relevancia e incluso de alguna forma hasta imponer su valoración de los intereses en conflicto, sobre la base de su aducida apariencia de buen derecho, la tutela judicial efectiva y el daño irreparable, en su valoración, a sus legítimos pero particulares intereses, de no accederse a la suspensión interesada, minimizando o anulando el perjuicio al interés colegial, defendido por la contraparte, opuesta a la concesión de la medida.

Tal como venimos acordando en supuestos similares, la Sala, valorando los intereses en conflicto y la normativa y jurisprudencia en la materia, en relación con el presente caso, acordó no dar lugar a la medida instada, siendo así que en el presente recurso ni siquiera se ofrece caución alguna para el caso de otorgarse la medida.

No concurren aquí, dado lo actuado, motivos para variar el criterio seguido hasta el momento en la materia y sin que, cual recuerda la defensa corporativa de la contraparte, recogiendo jurisprudencia constante, resulte posible entrar aquí en el debate de fondo en autos, cual intenta en alguna medida cuanto menos la recurrente.

Respecto de la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), recuérdese que la jurisprudencia en general hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho), siempre que sea manifiesta u ostensible, lo que no resulta, en este estadio del proceso, ser el presente caso

Tampoco la ponderación de intereses en conflicto resulta ser, *prima facie* cuanto menos, la que sustenta la recurrente, sin perjuicio, claro está, de la consideración del fondo del asunto al dictarse, en su caso, la correspondiente sentencia.

Así las cosas no procede pues sino confirmar en nuestro caso la resolución adoptada, desestimando el presente recurso, debiendo la Sala mantener la decisión adoptada en este recurso y pieza, concorde con el consolidado criterio de la misma que el propio auto recurrido recoge, habida cuenta también de la fundamentación de la presente reposición, que nada relevante añade realmente a las consideraciones vertidas por ambas partes en esta pieza separada.

En atención a lo expuesto,

## **PARTE DISPOSITIVA**

### **ACORDAMOS:**

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por el procurador D. JOSE LUIS GARCIA GUARDIA contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2016, dictado en el presente procedimiento.

Procédase, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, a transferir el depósito constituido a la cuenta 9900 del Ministerio de Justicia

Notifíquese haciendo constar que contra esta resolución cabe interponer recurso de casación, dentro de los TREINTA días siguientes al de su notificación, a preparar ante esta Sala (artículos 87,86 y 89 LJCA, en la redacción dada por la Disposición Final 3ª de la Ley Orgánica 7/15, de 21-07, modificativa de la LOPJ ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.